



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 8 44-2019-ANA/TNRCH

Lima, 12 JUL. 2019

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 394-2019
 CUT : 46666-2019
 IMPUGNANTE : Empresa Minera Los Quenuales S.A.
 MATERIA : Retribución económica
 ÓRGANO : ALA Chillón-Rímac-Lurín
 UBICACIÓN : Distrito : Chilca
 POLÍTICA : Provincia : Huarochiri
 Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Administrativa N° 013-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, debido a que dicha resolución ha sido emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Administrativa N° 013-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 18.01.2019, emitida por la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de reclamación contra el Recibo N° 2016010441 por el importe ascendente a S/ 85 147.20, por concepto de retribución económica por el uso del agua superficial proveniente del manantial Ocochupa en la quebrada de Yauliyacu.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Empresa Minera Los Quenuales S.A. solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 013-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. La resolución materia de cuestionamiento adolece de nulidad por contravenir el Principio del Debido Procedimiento, por una inadecuada motivación, debido a que lo resuelto por la Autoridad no se condice ni responde a las alegaciones señaladas en el escrito de reclamación.
- 3.2. El Recibo N° 2016010441 ha sido emitido de manera ilegal, debido a que se ha consignado el valor de retribución económica como "minero" cuando de conformidad a lo establecido en la licencia de uso de agua que le fue otorgada con la Resolución Administrativa N° 180-2004-AG.DRA.LC/ATDR corresponde "poblacional".

4. ANTECEDENTES

Respecto a la licencia de uso de agua otorgada a la Empresa Minera Los Quenuales S.A.

- 4.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón – Rímac – Lurín a través de la Resolución Administrativa N° 008-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL de fecha 17.01.1997, resolvió lo siguiente:



«[...]

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir del Padrón de Usuarios de Agua No agrarios a la EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERÚ – CENTROMIN PERÚ S.A. como titular de Uso de hasta 10 l/s de las aguas provenientes del manantial Ocochupa en la Quebrada de Yauliyacu para uso doméstico de sus campamentos mineros.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Otorgar Licencia de uso de agua superficial con fines mineros a la Empresa YAULIYACU S.A., por un volumen de hasta 10 l/s provenientes del manantial Ocochupa en la quebrada de Yauliyacu, distrito de Chicla, provenientes de Huarochiri, departamento de Lima, para uso doméstico de sus campamentos mineros.

[...]».

- 4.2. La Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón – Rímac – Lurín a través de la Resolución Administrativa N° 180-2004-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL de fecha 14.05.2004, resolvió lo siguiente:

«[...]

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar procedente la solicitud presentada por Empresa Minera Los Quenuales S.A. (antes Empresa Yauliyacu S.A.) y disponer la modificación de las Resoluciones Administrativas N° 006-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL, N° 007-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL, N° 008-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL, en todos los extremos en que se haga referencia a la Empresa Yauliyacu S.A., debido que a partir de la fecha los mismos corresponderán a la Empresa Minera Los Quenuales S.A.

[...]».

Respecto al cobro de la retribución económica

- 4.3. Mediante el Recibo N° 2016010441, notificado el 02.05.2018, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín requirió a la Empresa Minera Los Quenuales S.A. el pago de S/ 85 147.20, por concepto de retribución económica por el uso del agua superficial proveniente del manantial Ocochupa en la quebrada de Yauliyacu.

- 4.3. La Empresa Minera Los Quenuales S.A. con el escrito de fecha 06.07.2017, interpuso un reclamo contra el Recibo N° 2016010441, indicando que se ha consignado un valor de retribución económica incorrecta, debido a que se ha considerado el tipo de uso otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 180-2004-AG.DRA.LC/ATDR.CHRL como "minero" cuando corresponde "poblacional", y adjuntó como sustento de lo antes señalado copia de los Recibos N° 2012000290 y N° 2013002870, los cuales fueron emitidos en años anteriores bajo la precitada resolución.

- 4.4. La Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín en el Informe N° 148-2018-ANA.AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CRPO de fecha 07.12.2018, concluyó declarar improcedente el reclamo interpuesto por la Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra el Recibo N° 2016010441 en razón que mediante la Resolución Administrativa N° 008-1997-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL emitida el 17.01.1997 se otorga a favor de la empresa Yauliyacu S.A., una licencia de agua superficial con fines mineros, de las aguas captadas del manantial Ocochupa en la quebrada Yauliyacu, hasta un caudal de 10 l/s, la misma que fue modificada por la Resolución Administrativa N° 180-2004-AG.UAD.LC/ATDR.CHRL, solo en lo que corresponde al cambio de razón social a favor de la empresa impugnante.

La Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín con la Resolución Administrativa N° 013-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 18.01.2019, notificada el 21.02.2019, declaró improcedente la solicitud de reclamación presentada por la Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra el Recibo N° 2016010441 por el importe ascendente a S/ 85 147.20, por concepto de retribución económica por el uso del agua superficial proveniente del manantial Ocochupa en la quebrada de Yauliyacu.



- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 13.03.2019, la Empresa Minera Los Quenuales S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 013-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, conforme con los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.
- 4.7. La Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, con la Carta N° 152-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 24.06.2019, comunicó a la Empresa Minera Los Quenuales S.A. la programación de un informe oral para el día 09.07.2019.
- 4.8. En fecha 09.07.2019, se realizó el informe oral programado, el cual contó con la asistencia de la Abogada que actuó en representación de la Empresa Minera Los Quenuales S.A. conforme con las constancias de asistencia que obran en el expediente.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Administrativa N° 013-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

- 6.1. En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

- 6.1.1. La administrada manifiesta que la resolución materia de cuestionamiento adolece de nulidad por contravenir el Principio del Debido Procedimiento, por una inadecuada motivación, debido a que lo resuelto por la Autoridad no se condice ni responde a las alegaciones señaladas en el escrito de reclamación.



- 6.1.2. La Empresa Minera Los Quenuales S.A. con el escrito de fecha 06.07.2017, interpuso un reclamo contra el Recibo N° 2016010441, indicando que se ha consignado un valor de retribución económica incorrecto, debido a que se ha considerado el tipo de uso otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 180-2004-AG.DRA.LC/ATDR.CHRL como "minero" cuando corresponde "poblacional", y adjuntó como sustento de lo antes señalado copia de los Recibos N° 2012000290 y N° 2013002870, los cuales fueron emitidos en años anteriores bajo la precitada resolución.

- 6.1.3. Mediante la Resolución Administrativa N° 013-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 18.01.2019, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín, declaró improcedente la solicitud de reclamación presentada por la Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra el Recibo N° 2016010441, en razón que mediante la Resolución

Administrativa N° 008-1997-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL emitida el 17.01.1997 se otorgó a favor de la empresa Yauliyacu S.A., una licencia de agua superficial con fines mineros, de las aguas captadas del manantial Ocochupa en la quebrada Yauliyacu, hasta un caudal de 10 l/s, la misma que fue modificada por la Resolución Administrativa N° 180-2004-AG.UAD.LC/ATDR.CHRL, solo en lo que corresponde al cambio de razón social a favor de la empresa impugnante, lo cual fue señalado en el tercer considerando de la resolución cuestionada.

- 6.1.4. El numeral 6.2. del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

«Artículo 6°.-Motivación del acto administrativo

[...]

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado

[...].»



- 6.1.5. Conforme con lo señalado en el numeral precedente, se observa que el órgano de primera instancia en atención al reclamo presentado en fecha 06.07.2017, en el cual se indicaba que se había consignado un valor de retribución económica incorrecta, debido a que se consideró el tipo de uso otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 180-2004-AG.DRA.LC/ATDR.CHRL como "minero" cuando corresponde "poblacional", resolvió de manera motivada concluyendo lo señalado en el numeral 6.1.3 de la presente resolución, evidenciándose una motivación expresa de acuerdo a lo solicitado por la administrada, por lo cual carece de sustento lo alegado por la Empresa Minera Los Quenuales S.A.

- 6.2. En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:



- 6.2.1. La impugnante ha manifestado que el Recibo N° 2016010441 ha sido emitido de manera ilegal, debido a que se ha consignado el valor de retribución económica como "minero" cuando de conformidad a lo establecido en la licencia de uso de agua que le fue otorgada con la Resolución Administrativa N° 180-2004-AG.DRA.LC/ATDR corresponde "poblacional".

- 6.2.2. La Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón – Rímac – Lurín a través de la Resolución Administrativa N° 008-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL de fecha 17.01.1997, resolvió lo siguiente:

«[...]

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir del Padrón de Usuarios de Agua No agrarios a la EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERÚ – CENTROMIN PERÚ S.A. como titular de Uso de hasta 10 l/s de las aguas provenientes del manantial Ocochupa en la Quebrada de Yauliyacu para uso doméstico de sus campamentos mineros.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Otorgar Licencia de uso de agua superficial con fines mineros a la Empresa YAULIYACU S.A., por un volumen de hasta 10 l/s provenientes del manantial Ocochupa en la quebrada de Yauliyacu, distrito de Chicla, provenientes de Huarochiri, departamento de Lima, para uso doméstico de sus campamentos mineros.

[...].»



- 6.2.3. A través de la Resolución Administrativa N° 180-2004-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL de fecha 14.05.2004, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón – Rímac – Lurín resolvió disponer la modificación, entre otras, de la Resolución Administrativa N°

008-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL en el extremo que hace referencia a Empresa Yauliyacu S.A., debido a que a partir de la fecha correspondía la denominación de Empresa Minera Los Quenuales S.A.

- 6.2.4. De la lectura de las Resoluciones Administrativas N° 008-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL y N° 180-2004-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL, se advierte que se otorgó a favor de Empresa Minera Los Quenuales S.A. **una licencia de uso de agua con fines mineros para el uso de sus campamentos mineros**, pero no para fines poblacionales. (El resaltado le pertenece a este Tribunal).
- 6.2.5. La Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurin, en virtud a la licencia de agua con fines mineros que le fue otorgada a la Empresa Minera Los Quenuales S.A. mediante las precitadas resoluciones, con el Recibo N° 2016010441 le requirió el pago de S/ 85 147.20, por concepto de retribución económica por el uso del agua superficial proveniente del manantial Ocochupa en la quebrada de Yauliyacu.
- 6.2.6. Es preciso señalar que la Empresa Los Quenuales S.A. no tiene la condición de Empresa Prestadora de Servicio de Saneamiento (EPS), Organización comunal, o Municipalidad Distrital o Provincial, por lo que no corresponde que se le efectúe el cobro de la retribución económica con fines poblacionales.
- 6.2.7. Por consiguiente, este Tribunal determina que el Recibo N° 2016010441 ha sido emitido conforme a Ley, debido a que el mismo ha sido expedido en virtud a la licencia de uso de agua con fines mineros que fue otorgada a la Empresa Minera Los Quenuales S.A. con las Resoluciones Administrativas N° 008-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL y N° 180-2004-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL.

Además, resulta pertinente acotar que a la fecha, **la clase o tipo de uso de agua consignado en la licencia faculta a su titular el uso de un volumen de agua para el desarrollo de la actividad principal y otras labores complementarias que permitan cumplir con el fin al cual se destina el uso del agua**, de conformidad a lo señalado en el numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA. (El resaltado le pertenece a este Tribunal).

Por lo cual, habiéndose determinado que la actividad principal de la Empresa Minera Los Quenuales S.A. es la minera, correspondería que el uso del recurso hídrico destinado para sus campamentos mineros se encuentre comprendido dentro de las labores complementarias que posibilitan el desarrollo de su actividad principal.

- 6.2.8. En consecuencia, corresponde desestimar en este extremo el argumento de la impugnante.
- 6.3. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Administrativa N° 013-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 844-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.07.2019, por los miembros del Colegiado, integrantes de la Sala 2, por mayoría, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



RESUELVE:

- 1°. - Declarar de **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Minera Quenuales S.A. contra la Resolución Administrativa N° 013-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.
- 2°. - Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL